

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. LITISCONSORTE NECESARIO: JANETH LILIANA ZEA GÓMEZ
RADICACIÓN	76001310500820190052301
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 215

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 496 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 152

I. ANTECEDENTES

EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 16 de octubre de 2010 con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifestó que nació el 16 de octubre de 1955 y, que es beneficiaria del régimen de transición; que cuenta con las semanas para acceder a la pensión de vejez si se tiene en cuenta el tiempo que laboró para la empleadora Janeth Liliana Zea Gómez entre el 1° de enero de 1996 al 15 de enero de 1998.

El juzgado de conocimiento mediante el auto No. 1948 integró como litisconsorte necesario a la señora Janeth Liliana Zea Gómez, quien al contestar la demanda señaló que es cierto que la demandante laboró para ella y que ya pagó la deuda con los periodos en mora.

COLPENSIONES manifestó que la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez y, por lo tanto, el derecho pensional debe definirse con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los cuales tampoco cumple.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la actora no cuenta con las semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de la demandante por haber sido totalmente adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado de la demandada presentó escrito de alegatos y solicitó que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. No hay discusión que la demandante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 38 años de edad al 1° de abril de 1994, fl. 24.

La Sala considera que **EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ** sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. La demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, tal y como se pasa a indicar.

De la historia laboral aportada por COLPENSIONES obrante en el expediente administrativo visible en medio magnético a folio 51, actualizada al 9 de septiembre de 2019, se observa que la demandante cotizó desde el 20 de septiembre de 1977 hasta el 31 de agosto de 2019 un total de **972,14** semanas, a las que se le deben sumar **67.29** por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1981 al 14 de septiembre de 1982, **44.14** del periodo entre el 1° de diciembre de 1982 al 5 de octubre de 1983, **6.43** del periodo entre el 23 de diciembre de 1983 al 5 de febrero de 1984, **7.86** del periodo entre el 9 de marzo de 1984 al 2 de mayo del mismo año, **38.71** del periodo entre el 3 de noviembre de 1989 al 31 de julio de 1990, los cuales están en mora por los empleadores “HURTADO S LUIS F” y “INNOVACIONES FAYHEL LTDA.” y figuran en el estado de cuenta de la historia laboral “OFICIAL” expedida por el Seguro Social el 25 de mayo de 2011 que obra en el expediente administrativo, con la observación “*Debido Cobrar*”; igualmente figuran con la misma anotación en la historia laboral expedida por Colpensiones el 2 de diciembre de 2015 y en la actualizada al 9 de septiembre de 2019 figuran con la observación “Periodo en mora por parte del empleador”. Periodos que no fueron debidamente tenidos en cuenta por parte de la Juez de instancia.

La Sala tiene en cuenta los periodos en mora en razón a que ésta no pueden ser asumida por el afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de julio de 2017, entre otras. Se precisa que las referidas historias laborales provienen del Seguro Social y COLPENSIONES y no fueron desconocidas, de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, de allí que, tienen pleno valor probatorio.

La Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades

administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

También se deben sumar **105** semanas correspondiente al periodo entre el 1° de enero de 1996 hasta el 15 de enero de 1998 que figura en la historia laboral de la actora con la empleadora “Zea Gómez Janeth Lil” y con la observación “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*”, las cuales sí fueron tenidas en cuenta por la a quo. Las razones para tener en cuenta el referido periodo son las siguientes:

La litisconsorte necesario Janeth Liliana Zea Gómez al contestar la demanda admitió que la demandante trabajó para ella desde el 1° de enero de 1996 hasta el 15 de enero de 1998 como empleada de hogar y así lo señaló en el certificado laboral expedido el 6 de marzo de 2018 visible a folio 38, en éste indicó que Edilma Cangrejo Gutiérrez laboró como “empleada doméstica” durante el mencionado periodo, el cual fue pagado el 1° de agosto de 2019 a Colpensiones en cuanto a las cotizaciones a pensión, de allí que, para la Sala es claro que el pago de las cotizaciones se derivan del trabajo.

Otra razón para tener en cuenta el periodo entre el 1° de enero de 1996 hasta el 15 de enero de 1998, es que Colpensiones recibió el pago de las cotizaciones como se observa en la historia laboral de la actora y no puede desconocerlo señalando que “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*”, toda vez que, la Corte ha definido que cuando hay silencio

de la administradora de pensiones en relación con las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación del trabajador y, sin embargo, recibe el pago de los aportes en mora por parte del empleador sin manifestar reparo alguno, se configura una aceptación tácita de la afiliación, sin que pueda predicarse una omisión o falta de afiliación al sistema, tal y como lo ha concluido, entre otras, en sentencias SL17566-2014, SL14236-2015, SL6035-2015, SL6066-2016, SL196-2019, SL2810-2019 y SL4899-2019.

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.242** semanas sufragadas entre el 20 de septiembre de 1977 hasta el 31 de agosto de 2019, de las que, **917.71** fueron cotizadas al 29 de julio de 2005, y por lo tanto, conservó el régimen de transición al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, pues supera las 750 semanas exigidas por dicha norma, régimen que se le extendió al 31 de diciembre de 2014. Las 1.000 semanas cotizadas las alcanzó el 22 de marzo de 2014, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El derecho a la pensión se causó el 22 de marzo de 2014, fecha en la que la demandante alcanzó las 1.000 semanas cotizadas y contaba con 58 años edad. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pues este fue el salario base de cotización durante su vida laboral. La actora tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El disfrute de la pensión de vejez es a partir del 1° de septiembre de 2019, pues su última cotización la efectuó el 31 de agosto de 2019 y porque las cotizaciones con las que completó las semanas requeridas para acceder a la prestación fueron realizadas en el mes de agosto del mismo año como se indicó anteriormente.

El retroactivo pensional desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$11.163.004)** incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$877.803** a partir del 1° de septiembre de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

No hay mesadas prescritas porque la pensión se reconoció a partir del 1° de septiembre de 2019 estando en trámite este proceso.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala impone su reconocimiento a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago, la razón es que sólo por vía judicial se determinó la obligación de COLPENSIONES de reconocer la pensión de vejez teniendo en cuenta las cotizaciones pagadas por la empleadora Janeth Liliana Zea Gómez en el año 2019, de allí que, no se le puede atribuir mora a la entidad demandada, por cuanto negó la prestación con razones atendibles ya que al expedir las Resoluciones GNR 30604 del 9 de marzo de 2013, GNR 124410 del 11 de abril de 2014 y VPB del 16 de febrero de 2015 obrantes a folios 3 a 15 del expediente, no figuraba en la historia laboral de la actora las cotizaciones del periodo comprendido entre el 1° de enero de 1996 hasta el 15 de enero de 1998, con el que acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU230 de 2015 manifestó que, “...*dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión*”.

El Tribunal no pasa por alto que las mesadas causadas desde el 1° de septiembre de 2019 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia han sufrido pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo por causas inflacionarias, por lo tanto, se concede dicho mecanismo de actualización hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se ordena pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, se reitera.

Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que éste debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia consultada y, en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez en la forma antes indicada. Las costas de primera instancia son a cargo de COLPENSIONES y a favor de **EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ**. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia consultada No. 496 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR que **EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ** tiene derecho a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 22 de marzo de 2014 y con disfrute a partir del 1° de septiembre de 2019, en cuantía

equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incluida la mesada adicional de diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$11.163.004) por las mesadas pensionales causadas desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$877.803** a partir del 1° de septiembre de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley decretados por el Gobierno Nacional.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo reconocido los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

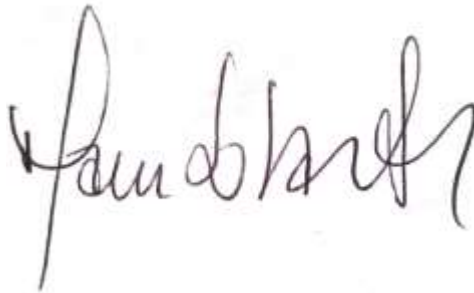
QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de **EDILMA CANGREJO GUTIÉRREZ**. Sin costas en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86dbb327bd138c4fe42447752407bfea5abcc760c268f5a7ed2
0cdd199be14ce**

Documento generado en 08/09/2020 01:27:14 p.m.

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	A LOS 55 AÑOS	ÚLTIMOS 20 AÑOS	ACTO LEGISLATIVO	31 DE JULIO DE 2010	1000 SEMANAS
20/09/1977	19/09/1979	730	104,29	104,29		104,29	104,29	104,29
25/09/1979	01/10/1979	7	1,00	1,00		1,00	1,00	1,00
01/06/1981	14/09/1982	471	67,29	67,29		67,29	67,29	67,29
15/09/1982	30/11/1982	77	11,00	11,00		11,00	11,00	11,00
01/12/1982	05/10/1983	309	44,14	44,14		44,14	44,14	44,14
06/10/1983	22/12/1983	78	11,14	11,14		11,14	11,14	11,14
23/12/1983	05/02/1984	45	6,43	6,43		6,43	6,43	6,43
06/02/1984	08/03/1984	32	4,57	4,57		4,57	4,57	4,57
09/03/1984	02/05/1984	55	7,86	7,86		7,86	7,86	7,86
04/05/1984	02/11/1989	2009	287,00	287,00		287,00	287,00	287,00
03/11/1989	31/07/1990	271	38,71	38,71		38,71	38,71	38,71
29/08/1991	24/12/1991	118	16,86	16,86	16,86	16,86	16,86	16,86
24/01/1992	18/12/1992	330	47,14	47,14	47,14	47,14	47,14	47,14
28/01/1993	23/12/1993	330	47,14	47,14	47,14	47,14	47,14	47,14
21/01/1994	15/12/1994	329	47,00	47,00	47,00	47,00	47,00	47,00
01/01/1995	31/01/1995	21	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
01/02/1995	30/11/1995	300	42,86	42,86	42,86	42,86	42,86	42,86
01/12/1995	31/12/1995	11	1,57	1,57	1,57	1,57	1,57	1,57
01/01/1996	15/01/1998	735	105,00	105,00	105,00	105,00	105,00	105,00
01/10/2003	31/10/2003	13	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
01/11/2003	31/12/2003	60	8,57	8,57	8,57	8,57	8,57	8,57
01/01/2004	31/01/2004	26	3,71	3,71	3,71	3,71	3,71	3,71
01/11/2004	30/11/2004	10	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43	1,43
01/12/2004	31/12/2004	30	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
01/01/2005	31/01/2005	27	3,86	3,86	3,86	3,86	3,86	3,86
01/06/2007	30/06/2007	15	2,14	2,14	2,14		2,14	2,14
01/07/2007	31/12/2007	180	25,71	25,71	25,71		25,71	25,71
01/01/2008	31/01/2008	27	3,86	3,86	3,86		3,86	3,86
01/02/2008	29/02/2008	1	0,14	0,14	0,14		0,14	0,14
01/12/2008	31/12/2008	1	0,14	0,14	0,14		0,14	0,14
01/04/2010	30/04/2010	30	4,29	4,29	4,29		4,29	4,29
01/05/2013	30/09/2015	870	124,29					46
01/10/2015	31/10/2015	15	2,14					
01/11/2015	31/12/2015	60	8,57					
01/01/2016	31/01/2016	9	1,29					
01/06/2016	31/10/2016	150	21,43					
01/11/2016	30/11/2016	30	4,29					
01/12/2016	31/12/2016	30	4,29					
01/01/2017	31/01/2017	2	0,29					
01/02/2017	28/02/2017	23	3,29					
01/03/2017	30/11/2017	270	38,57					
01/12/2017	31/12/2017	1	0,14					
01/02/2018	30/11/2018	300	42,86					
01/12/2018	31/12/2018	14	2,00					

01/01/2019	31/01/2019	29	4,14					
01/02/2019	31/08/2019	210	30,00					
			1242	954	371	917,71	954,00	1000

RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2019	828.116	5	4.140.580
2020	877.803	8	7.022.424
			11.163.004